CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-50-06-0294-2022
Fecha: 2022-08-08 Hora: 16:54:00 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2021, CORPOURABÁ, recibe queja, donde se pone en conocimiento que, en la vereda Maporita, municipio de Chigorodó, se estaba realizando actividades de criadero de porcino, vertimiento de aguas residuales, olores ofensivos, sin los permisos o autorizaciones ambientales, afectando gravemente los recursos naturales.

SEGUNDO: Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en predio del señor JUAN JOSE ANDRADE ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.458.420, se están realizando actividades de criadero porcino, vertimiento de aguas residuales, captación de aguas, en el predio del señor ANDRADE ARBOLEDA, ubicado en la vereda Maporita, del municipio de Chigorodó:

Específicamente en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación *(DATUM WGS-84)*		
Equipamiento	*Coordenadas Geográficas*	
	Latitud (Norte)	*Longitud (Oeste)*

	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*
Vertimiento del criadero de cerdos	*7*	*38*	*48.11*	*76*	*38*	*56.69*

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2649 del 20 de octubre de 2021, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

"***7. Conclusiones:***

- *El señor Juan José Andrade Arboleda propietario del criadero de cerdos se encuentra vertiendo aguas residuales sin tratamiento alguno al caño que atraviesa la vereda producto de la actividad antes mencionada.*
- *El predio del señor Juan José Andrade Arboleda no posee permiso de vertimiento y concesión de aguas, para la actividad de criadero de cerdos.*

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina juridica:

- *Suspender el vertimiento de aguas residuales generadas por la actividad de criadero de cerdos desarrollada en la finca Agropalmarejo, vereda La Maporita, municipio de Chigorodó cuyo propietario es el señor Juan José Andrade Arboleda identificado con cc 1.039.458.420. Debido a que no cuenta con concesión de aguas y permiso de vertimiento para la actividad que desarrolla, decreto 1076 del 2015 numeral 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1*
- *Requerir al señor Juan José Andrade Arboleda identificado con cc 1.039.458.420 para que obtenga los respectivos permisos antes del desarrollo de esta actividad pecuaria, además de acogerse a la guía ambiental para el subsector porcícola."*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada, captación de aguas subterráneas (aljibe), así mismo, no se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Ahora bien, debido a que se están realizando actividades de criadero y sacrificio animal en el predio del señor JUAN JOSÉ ANDRADE ARBOLEDA, y al no ser competencia de CORPOURABA, el pronunciarse de fondo sobre ello, se remitirá copia de la presente actuación al municipio de Chigorodó y a la inspección de Policía del mismo municipio, para lo de su competencia y conocimiento.

Que el Jefe de la Oficina Juridica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **JUAN JOSÉ ANDRADE ARBOLEDA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.458.420**.** La siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales a una fuente hídrica innominada y captación de aguas subterráneas (aljibe), en la vereda Maporita, municipio de Chigorodó, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2649 del 20 de octubre de 2021, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN JOSÉ ANDRADE ARBOLEDA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.458.420, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR. Copia de la presente providencia al municipio de Chigorodó y a la inspección de policía de Chigorodó, por los hechos expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		18/07/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165130-0131-2021